



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 2 de 2020 -

Señora Jueza con el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. 335- 2013 y el escrito que antecede. A su despacho.

  
AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede la apoderada de la ejecutante solicita se señale fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA- octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).**

Mediante memoriales que antecede, solicita el apoderado demandante se fije fecha para realizar la diligencia de remate, procede el despacho en esta oportunidad realizar el control de legalidad, previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo de alimentos de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 4 de julio de 2013, el juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE GUILLERMO RUIZ NISPERUZA, por las siguientes sumas:

*“...VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$22.406.053) más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación costas y agencias en derecho.*”

Seguidamente la parte ejecutada se notificó tal como consta a folios 101- 103, contestó la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones ( F.105-107), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art 440 del C. G. del Proceso, se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Y se decretó embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-34470 y 140- 7567 los que fueron debidamente registrados ( folios 74 y 81).

#### CONSIDERACIONES

Bien es sabido, conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso que en firme la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante pedir el señalamiento para la diligencia de remate, siempre que se haya **embargado** (Fl. 74-81.), **secuestrado** (Fl. 173-174 y 177-178 ) y **avaluado** (Fl. 185-217) los bienes inmuebles con M.I No. 140-7567 y 140-34470 objeto del proceso, aun sin estar ejecutoriada la liquidación

del crédito, igualmente dispone la normatividad referida que una vez cobre ejecutoria aquella (liquidación de crédito), cualquiera de las partes podrá pedir el remate de los bienes.

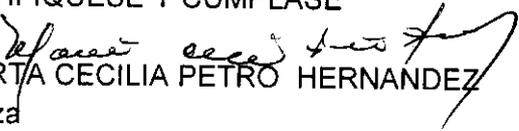
Cumplidos, como en efecto lo están todos y cada uno de los presupuestos exigidos en la disposición aludida para procurar la diligencia de remate. Procede el despacho a hacer el control de legalidad y observa que el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-34470 que milita a folio 85 y 86 del expediente, en la anotación número 8 existe una medida cautelar del juzgado 3 civil del circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario iniciado la señora DELIA REBECA RUIZ NISPERUZA contra JOSE GUILLERMO RUIZ NISPERUZA, comunicado mediante oficio No. 1482 del 8 de octubre de 2010, es decir, con antelación a la medida de embargo decretada por este despacho, comunicada mediante oficio No. 1142 de 6 de septiembre de 2013, siendo que el certificado fue impreso el día 19 de noviembre de 2013 por lo que la judicatura considera necesario que se acompañe el certificado de libertad y tradición para proveer lo necesario respecto a la solicitud de remate.

De esta manera se atiende lo dispuesto en el inciso segundo de la disposición referida (art. 448 C.G.P.), referente al control de legalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. No. 140-34470, actualizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ  
Jueza